ARTÍCULO 13

76. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la única observación al artículo 13 ha sido formulada por el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/116) ; a juicio del orador, el objeto de la observación está implícito en el artículo.

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14

77. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda la observación de los Países Bajos relativa al derecho que tienen los embajadores de ser recibidos por el Jefe del Estado ante el cual están acreditados, y su respuesta a esa observación (A/CN.4/116).

78. El Sr. ŽOUREK ha estudiado la cuestión y ha llegado a la conclusión de que ya no existe el derecho a ser recibido por el jefe de Estado. Todos los jefes de misión se hallan en idéntica situación y pueden solicitar audiencia del jefe del Estado, generalmente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El privilegio exclusivo de solicitar audiencia del jefe del Estado que las Potencias reclamaban en otra época para sus embajadores, aduciendo que éstos representaban a la persona del soberano, desapareció junto con las monarquías absolutas, y la práctica diplomática no distingue al respecto entre las distintas clases de agentes diplomáticos, ya que todos representan en la misma medida al Estado acreditante. Debería quedar bien claro que el artículo 14 no confiere ese derecho a los embajadores solamente.

79. El Sr. FRANÇOIS no está nada seguro de que el Sr. Žourek tenga razón. Como dice el Gobierno de los Países Bajos, es una opinión muy corriente que el embajador tiene el derecho de pedir una audiencia del jefe de Estado; no cree que el artículo 14 abrogue este derecho.

80. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que con arreglo al artículo 10, tanto los embajadores como los ministros están acreditados ante los jefes de Estado, de modo que es obvio que no puede hacerse una distinción entre ellos, de manera que sólo los embajadores tengan el derecho de ser recibidos por los jefes de Estado.

81. Respecto a la existencia actual de ese derecho, no puede hablar en forma categórica, pero indudablemente ese derecho ha existido en el pasado; se fundaba en la concepción de que el embajador era el representante de su soberano o del jefe de su Estado. Aun entonces, se ejerció desde luego con moderación, pero el hecho de que un derecho se ejerza con tacto y discreción no quiere decir que no exista. Actualmente, en toda situación grave, el jefe de una misión, siguiendo instrucciones de su Gobierno, puede pedir una entrevista con el jefe de Estado o el jefe del Gobierno, aunque normalmente pediría ver al Ministro de Relaciones Exteriores ; y en ese caso, a las autoridades del Estado ante el cual está acreditado les sería difícil negársela. La *Guide* de Satow's no es muy categórica en este asunto, y se limita a decir que « lo normal es que un embajador trate con el Ministro de Relaciones Exteriores » [2]. Por todo ello, está de acuerdo con el Sr. François en que existe un derecho, aunque se ejerce raras veces.

82. Si fuera posible redactar un texto adecuado, está dispuesto a aceptar, como lo propone el Gobierno de los Países Bajos, que se introduzca una referencia al asunto en el comentario.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

[2] *Ibid.*, pág, 167.

455.ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75 [*continuación*]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRR. 16, A/CN.4/116/ADD. 1 Y 2) [*continuación*]

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHECOESLOVAQUIA AL TÍTULO

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, llama la atención de la Comisión sobre la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia (A/CN.4/114/Add.1) de que en el título I del proyecto se estipule, además de las clases de jefes de misión que figuran en el artículo 10, el rango y el orden de precedencia del resto del personal diplomático de la misión.

2. Por las razones que ha expuesto en su informe A/CN.4/116, no es partidario de que se acepte esa propuesta.

3. El Sr ŽOUREK hace observar que, en una misión, aparte el jefe, el personal diplomático tiene un rango determinado por un orden jerárquico bien establecido, que es el mismo en todos los países. Reconociendo el valor de los argumentos del Relator Especial, cree que quizás podría tratarse la cuestión en un artículo del proyecto o, si el Relator Especial considera que esa solución saldría de los límites del proyecto, mencionarla en el comentario. Otra solución podría consistir en añadir al artículo 12, que trata del orden de precedencia de los jefes de misión, una cláusula en que se indicara cómo se ha de determinar la precedencia del restante personal diplomático de la misión.

4. Si el Relator Especial lo acepta, el orador está dispuesto a redactar un texto en ese sentido.

Queda acordado aplazar el examen de la propuesta.

5. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia de que en el título I del proyecto se estipule también el derecho de cada uno de los miembros de la misión de ejercer actividades diplomáticas con arreglo a las instrucciones de su gobierno (A/CN.4/114/Add.1).

6. Opina que esta disposición sería superflua, sobre todo si se acepta la propuesta del Gobierno de los Países Bajos sobre un artículo que contenga definiciones.

7. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que no ve la necesidad de incluir en el proyecto una cláusula que estipule que cada uno de los miembros del personal diplomático de una misión tiene derecho a ejercer funciones diplomáticas « con arreglo a las instrucciones de su gobierno ». El que una actividad diplomática se ajuste a las instrucciones del gobierno del Estado acredidante es una cuestión que sólo puede determinarse entre ese gobierno y el miembro de la misión de que se trate. El cumplir esas instrucciones será su deber más bien que su derecho. Mas en tanto se limiten sus actividades a los confines diplomáticos, ninguna otra persona tiene derecho a ponerlas en tela de juicio o a privar al agente diplomático de sus privilegios e inmunidades por carecer de tales instrucciones. Por esa razón, se opone a que se incluya en el proyecto una disposición como la que ha propuesto el Gobierno de Checoeslovaquia.

Queda acordado no continuar el examen de la propuesta.

ARTÍCULO ADICIONAL (ARTÍCULO 14 *bis*)

8. El Sr SANDSTRÖM, Relator Especial, señala la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia encaminada a que el proyecto reconozca el derecho de la misión y de su jefe a utilizar la bandera y el emblema de su país (A/CN.4/114/Add.1).

9. Estima que se puede considerar la posibilidad de que se apruebe esta propuesta y, por lo tanto, le ha dado forma de un proyecto de artículo adicional (A/CN.4/116/Add. 1, artículo 14 *bis*).

10. El Sr. AMADO cree que en el artículo adicional sería mejor emplear la expresión « vehículos a motor » que la de « medios de transporte ».

11. El Sr. ŽOUREK señala que el término « véhículos a motor » no comprendería los botes y embarcaciones que el jefe de la misión puede también tener a su disposición. Sugiere que se apruebe en principio el texto redactado por el Relator Especial, a reserva de las modificaciones que pueda hacer en él el Comité de Redacción para mayor claridad.

Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 14 bis *propuesto por el Relator Especial, a reserva de modificaciones de redacción.*

ARTÍCULO 14 *(continuación)*

12. El PRESIDENTE recuerda los principales puntos del debate de la 454.ª sesión sobre la sugestión del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/114/Add. 1) de que en el comentario se precise si el término « etiqueta » comprende el privilegio especial que se pretende posee un embajador de recurrir directamente al jefe del Estado en que está acreditada la misión. Las actas del noveno período de sesiones parecen indicar que la Comisión no aceptó entonces distinción alguna sobre ese particular entre embajadores y otras clases de jefes de misión. En la sesión anterior de la Comisión, el Sr. Žourek propuso que en el comentario se indicara que no existe tal privilegio.

13. El Sr. ŽOUREK dice que lo que desea subrayar es que los jefes de misión que no son embajadores tienen también el derecho de recurrir al jefe del Estado en que está acreditada la misión. La respuesta a la cuestión de saber si pueden hacerlo directamente o por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores depende del uso en el protocolo de cada Estado. Afirmar que solamente los embajadores tienen ese derecho, iría en contra del principio de igualdad que la Comisión ha aceptado ya en el artículo 14 del proyecto.

14. El Sr. TUNKIN cree que sería impropio decir en el comentario nada que deje entender que existe una diferencia entre embajadores y ministros en cuanto al derecho de dirigirse al jefe del Estado. La discusión que tuvo lugar en la sesión anterior y la práctica de los Estados muestran claramente que, sea cual fuere la situación en ciertos países, la distinción entre embajadores y los otros jefes de misión se atenúa poco a poco. En realidad, una tal distinción sería contraria a la concepción general en que se basa el proyecto, de que hay que tender a suprimir la diversidad de clases de agentes diplomáticos para llegar a que exista sólo una clase de representantes diplomáticos.

15. El artículo 14 es perfectamente claro en su forma actual, y en el mismo proyecto se dice que no requiere comentario alguno. Por lo tanto, sería erróneo que en el comentario figurara una frase indicando que los embajadores gozan de privilegios especiales en cuanto al derecho de dirigirse al jefe de Estado, puesto que sólo en asuntos de precedencia y etiqueta puede haber alguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase.

16. El Sr. AMADO se opone también a que se inserte en el comentario referencia alguna que pueda ser interpretada en el sentido de que los embajadores gozan de un privilegio especial en cuanto al derecho de dirigirse al Jefe de Estado. Esto daría a pensar que los jefes de Estado no pueden recibir a los representantes diplomáticos de los Estados cuyas misiones sólo tienen por jefe a un ministro, por importantes que fuesen las relaciones culturales y económicas entre los dos Estados. Por ejemplo, durante un tiempo Suiza estuvo representada en el Brasil por un ministro y no por un embajador. Además, si los jefes de Estado sólo pueden recibir a los embajadores, no será posible establecer un contacto entre un jefe de Estado y un encargado de negocios en un caso

de urgencia en que estuviera accidentalmente ausente el embajador.

17. El Sr. FRANÇOIS dice que coincide con el Sr. Tunkin en que no puede considerarse como cuestión de etiqueta el supuesto privilegio de los embajadores de recurrir directamente al jefe de Estado. Sin embargo, considera que a fin de aclarar bien el punto conviene dar alguna explicación. La razón de que se haya dado a los embajadores privilegios especiales en cuanto al derecho de ser recibidos por el jefe del Estado es la de que en el pasado sólo ellos representaban al soberano de su país. No se admitió en ningún momento que el derecho de dirigirse al jefe del Estado pudiese extenderse a los ministros o a los encargados de negocios. Por consiguiente, la idea de que en ese sentido no debe haber ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase, constituye una innovación completa. En su opinión, no bastaría una observación en el comentario para aclarar el punto; es preciso que el proyecto contenga un artículo aparte sobre el particular.

18. El Sr. YOKOTA dice que no está en armonía con la evolución moderna de las relaciones diplomáticas dar privilegios especiales a los embajadores. La tendencia moderna es la de la igualdad de trato a embajadores y ministros. En la práctica, los embajadores no disfrutan en realidad de ningún derecho especial en cuanto a la posibilidad de dirigirse al jefe del Estado. Si ese derecho existiera, los jefes de Estado estarían obligados a recibir a los embajadores que desearan ejercerlo, pero no existe esa obligación. Aun en cuestiones de etiqueta, es dudoso que los embajadores gocen de un trato más favorable que los ministros en cuanto a ser recibidos directamente por el jefe de Estado.

19. Recuerda a la Comisión que en su noveno período de sesiones no aceptó el artículo del Reglamento de Viena que establece que sólo los embajadores, legados o nuncios tienen carácter representativo (A/3623, párr. 16, comentario a los artículos 10 a 13). Además, el Relator Especial cita la opinión de Sir Ernest Satow de que no es exacto que los embajadores puedan pedir en cualquier momento audiencia al jefe del Estado en persona, puesto que los casos en que un embajador puede dirigirse al jefe de Estado están fijados por la etiqueta de la Corte o del gobierno ante el cual está acreditado (véase A/CN.4/116).

20. Por lo tanto, se opone a que se haga en el comentario referencia alguna al derecho de los embajadores de ser recibidos por el jefe de Estado, si bien comprende que sería prematuro sostener que los supuestos privilegios de los embajadores en ese punto han sido abolidos.

21. El Sr. BARTOŠ señala a la atención de la Comisión la distinción hecha durante el debate del noveno período de sesiones, entre el carácter representativo de los embajadores, según el Reglamento de Viena, y las funciones de los jefes de misión, tal como las detalla el proyecto de la Comisión. En general, se reconoció que, en cuanto al carácter representativo los embajadores no disfrutan ya de una situación especial y que en la época moderna se considera que también los ministros tienen carácter representativo. La razón de ello está en que el jefe de una misión diplomática no representa ya al monarca, sino al Estado.

22. En realidad, el trato que se da a los embajadores y a los ministros depende de la situación que existe en los diversos países. No hay una práctica uniforme.

23. La Comisión no incluyó nada sobre el derecho de ser recibido directamente por el jefe de Estado ni en el proyecto de artículo ni en el comentario redactado en el noveno período de sesiones. El Sr. Bartoš sigue creyendo que no ha de figurar ninguna referencia de esa índole en el texto que será aprobado en el actual período de sesiones. Las actas de los debates darán una explicación suficiente sobre este punto.

24. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con la opinión expuesta por los oradores precedentes de que, sobre todo después de la segunda guerra mundial, los embajadores no tienen la misma preeminencia de rango que antes. Como el punto ha sido planteado por el Gobierno de los Países Bajos, la Comisión ha de considerar cuál es el significado exacto que se ha de dar a la palabra « etiqueta » utilizada en el artículo 14. Se resolverá luego si ha de mantenerse o se ha de definir de un modo más preciso.

25. Sir Gerald FITZMAURICE se inclina también a pensar que no debe mencionarse en el comentario el derecho de ser recibido directamente por el jefe de Estado, pero que la Comisión debería decir claramente en qué se ha basado para tomar esta decisión. Como el derecho de tratar directamente con el jefe de Estado no es un punto de etiqueta, no hay razón para que la palabra no figure en el artículo 14. En realidad, se trata de una cuestión de fondo, pues el artículo da a entender que no debe haber ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase en cuanto a la posibilidad de obtener una audiencia del jefe de Estado o del jefe del Gobierno. Pero se va demasiado lejos cuando se pretende que los embajadores no tienen ya ninguna función representativa. La verdad es que las funciones, los privilegios y las inmunidades de los jefes de misión, tienen claramente un elemento representativo. Si existe el derecho de recurrir directamente al jefe del Estado en que está acreditada la misión, el titular de ese derecho es el Estado acreditante. Si éste desea o considera necesario que se hagan representaciones directamente al jefe del Estado, o al jefe del Gobierno, en que está acreditada la misión y da instrucciones en ese sentido a su representante diplomático, sería extremadamente difícil para el Estado en que aquél está acreditado negarse a acceder a ese deseo. Aun aceptando que no exista un derecho absoluto, hay sobre este punto una práctica establecida.

26. Si la Comisión decide no incluir ni en el proyecto ni en el comentario ninguna referencia

a la cuestión del derecho a ser recibido por el Jefe del Estado en que está acreditada la misión, su silencio no significará que no exista esa práctica. La cuestión está en si ha de haber diferencia entre embajadores y ministros en cuanto a esa práctica.

27. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, señala que una vez establecido el principio de la igualdad de los Estados, la cuestion de determinar si se ha de considerar que los jefes de misión tienen un carácter representativo o funcional pierde toda su importancia. En el noveno período de sesiones se llegó a proponer que se suprimieran las distinciones en los títulos y que sólo hubiese una palabra para designar a todos los jefes de misión.

28. Cree también que no debe mencionarse la cuestión en el comentario.

Por 15 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda acordado que no se hará referencia en el comentario a la cuestión del derecho del jefe de misión de ser recibido por el jefe del Estado en que está acreditado.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY pide que se aclare la palabra « etiqueta », que figura en el artículo 14.

30. El Sr. PADILLA NERVO dice que se empleó el término en la Convención de La Habana de 1928 [1], con arreglo a la cual los agentes diplomáticos tienen los mismos privilegios, salvo en lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta. El sentido que se dé a la palabra « etiqueta » depende en gran parte del uso. En su opinión, esa palabra se ha de conservar.

31. El Sr. ŽOUREK cree que, en respuesta a la pregunta del Gobierno de los Países Bajos, podría indicarse en el comentario que por « etiqueta » no debe entenderse un trato preferente dado a los jefes de misión en cuanto al derecho de ser recibidos directamente por los jefes de Estado.

32. Sir Gerald FITZMAURICE menciona como un simple ejemplo de etiqueta el artículo 13, que trata del ceremonial de la recepción, que no constituye una cuestión de precedencia.

33. El Sr. AMADO dice que la etiqueta es en gran parte una supervivencia de las tradiciones de una época pasada. Ha hecho muy bien la Comisión al decidir que no se haga referencia alguna en el comentario a lo que, en su opinión, es un concepto anacrónico como el derecho de un embajador de ser recibido directamente por el jefe del Estado en que está acreditado. La etiqueta está pasando de moda en la diplomacia, pero precisamente porque no tiene ya más que una importancia relativamente secundaria, no hay un gran inconveniente en que se mencione en el artículo 14.

34. El Sr. BARTOŠ observa las diferencias que existen entre las modalidades de recepción de los embajadores y, por ejemplo, los encargados de negocios *ad interim*. Sin embargo, el título del artículo 14 subraya la igualdad jurídica fundamental de los jefes de misión. Por esas razones no se opone a que se mantenga la palabra « etiqueta ».

35. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que en la práctica diplomática el ceremonial establece un trato diferente para los jefes de misión, según la clase a que pertenecen. Por ejemplo, en su país se recibe a un embajador en audiencia pública a su llegada, mientras que la recepción de un ministro tiene carácter privado. La cuestión de la etiqueta es de carácter local y, podría decirse, de psicología local, por lo cual es partidario de que se mantenga el término en el artículo 14.

36. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cita otros ejemplos de práctica diplomática en que se plantea la cuestión de etiqueta. Por ejemplo, en algunos Estados el jefe de protocolo acompaña a un embajador a su llegada o su partida, en tanto que un ministro está acompañado por el subjefe ; el embajador lleva el título de « Excelencia », que no se aplica a los ministros ; y en algunos países se celebra una ceremonia solemne a la llegada de un embajador, pero no a la de un ministro.

37. El Sr. TUNKIN dice que en el mundo moderno hay una tendencia general a que la práctica diplomática ponga en pie de igualdad a los embajadores con los ministros ; en la Unión Soviética se observa la misma etiqueta para esa clase de jefes de misión, al presentar sus cartas credenciales, por ejemplo. Pero si no se menciona la etiqueta, es posible que resulte más difícil para algunos Estados aceptar el proyecto de artículos. Debe reconocerse también que la cuestión de etiqueta es de importancia secundaria y no implica ninguna desigualdad de derechos entre los jefes de misión. De ahí que no se opondrá a que se conserve la palabra « etiqueta » en el artículo 14.

38. El Sr. MATINE-DAFTARY explica que él no propuso que se suprimiera la palabra, sino que pidió una aclaración. Esta le ha sido dada y, por lo tanto, le satisface plenamente que se mantenga la palabra en el texto.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 14 y recuerda a la Comisión que, en virtud de la decisión adoptada en la sesión anterior (454.ª sesión, párr. 18), ese artículo pasará a ser el párrafo 2 del artículo 10.

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15

40. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda que los artículos 15, 16, 17 y 23 se refieren todos a los locales de la misión.

41. Señala las observaciones de los Gobiernos de los Estados Unidos, Suecia y Suiza y sus comentarios en respuesta a esas observaciones (A/CN.4/116). Teniendo en cuenta esas observaciones ha redactado un texto revisado del artículo 15 (A/CN.4/116/Add.1).

[1] Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, N.º 3581.

42. El Gobierno de Italia propone una enmienda al artículo 15 (A/CN.4/114/Add.3) que a su entender va demasiado lejos ; el artículo 19 da en general al Estado en que está acreditada la misión el medio de hacer todo lo que pueda considerarse como razonable para ayudar a la misión a encontrar locales.

43. El Sr. ALFARO estima que la enmienda propuesta por el Gobierno de Italia es acertada, porque prevé el caso, no poco común, de que el Estado acreditante no llegue a encontrar locales adecuados. Sin embargo, existe una contradicción entre la primera frase de la enmienda y la segunda ; la autorización que se concede en la primera frase no da nacimiento a un derecho. Sería mejor modificar la segunda frase para que dijera así :

« En caso de imposibilidad para el Estado acreditante de adquirir locales adecuados, el Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de asegurar en alguna otra forma un alojamiento adecuado a la misión. »

44. El Sr. ŽOUREK dice que, aunque no tiene nada que oponer a la adición al artículo 15 que propone el Relator Especial, no la considera en verdad indispensable. Tal como fue redactado en el noveno período de sesiones, el artículo es satisfactorio.

45. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la finalidad del artículo es facilitar locales adecuados para la misión del Estado acreditante y con esta idea fue aprobado por la Comisión. Pero la propuesta del Gobierno de Italia impone al parecer al Estado en que está acreditada la misión la obligación de proporcionar un alojamiento adecuado, lo cual va más allá, a lo que cree, de lo que se proponía la Comisión.

46. Conviene en que la expresión « locales necesarios para la misión » tiene una cierta ambigüedad. Podría ser útil que se explicara en alguna parte que esa expresión comprende también las necesidades del personal de la misión.

47. El Sr. TUNKIN entiende que el término « locales necesarios para la misión » no comprende los locales para el personal de la misión. El artículo 16 menciona también los locales de la misión, pero el artículo 23 hace una diferencia expresa entre los locales de la misión y la residencia particular de los agentes diplomáticos. Si la Comisión quiere estipular que el Estado en que está acreditada la misión ha de proporcionar alojamiento adecuado a los miembros del personal de la misión, sería conveniente añadir algo en ese sentido. Sin embargo, él duda de que sea conveniente.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ha interpretado que las palabras « locales necesarios para la misión » se refieren a los locales oficiales de la misión, y al volver a redactar su texto vaciló algo en extender el sentido de la clausula para que comprendiera el alojamiento de los miembros del personal de la misión. Esa vacilación se ha acentuado ante la propuesta del Gobierno de Italia que, a su juicio, puede dar lugar a comparaciones desagradables entre los Estados.

49. El Sr. BARTOŠ señala que el artículo 19 dispone que el Estado en que está acreditada la misión dará « toda clase de facilidades » para el desempeño de las funciones de la misión. Por lo tanto, ha de proporcionar alojamiento adecuado para el personal de la misión. Se pronuncia, pues, a favor de una enmienda en ese sentido.

50. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si se insiste en que el Estado en que está acreditada la misión proporcione alojamiento al personal de la misión, se le impondrá una carga excesiva. En la práctica, los Estados no llegan hasta proporcionar alojamiento, pero la norma es no poner ningún obstáculo a que el propio Estado acreditante adquiera el alojamiento adecuado. Lo esencial es la instalación adecuada para los locales oficiales de la misión. El asunto se trató en el noveno período de sesiones y se llegó entonces a la conclusión de que el artículo 15 representaba un equilibrio acertado, en cuanto que no obliga al Estado en que está acreditada la misión a hacer otra cosa que permitir que el Estado acreditante adquiera los locales necesarios ; si este Estado no permitiera que el Estado acreditante adquiriera esos locales, sería entonces perfectamente justo — como establece el artículo — que le proporcionase alojamiento adecuado en alguna otra forma. La modificación propuesta por los Gobiernos de Suecia y de Suiza no hace más que debilitar el texto al suprimir las obligaciones impuestas al Estado en que está acreditada la misión.

51. Por estas razones, prefiere que se mantenga sin modificación el texto aprobado por la Comisión en el anterior período de sesiones.

52. El Sr. YOKOTA cree que, por lo que se refiere a los locales oficiales de la misión, conviene mantener el texto en su forma actual. En cuanto a alojamiento para el personal de la misión, considera que sería mejor añadir un segundo párrafo pidiendo al Estado en que está acreditada la misión que facilite en la medida de lo posible el alojamiento adecuado, o bien añadir en el comentario una observación en ese sentido.

53. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira la adición que había propuesto al artículo 15. La idea que el Sr. Yokota propone de que se incorpore en un nuevo párrafo puede considerarse recogida en la estipulación del artículo 19 en virtud de la cual el Estado en que está acreditada la misión dará « toda clase de facilidades » para el desempeño de las funciones de la misión.

54. El Sr. YOKOTA retira su propuesta.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 15, tal como fue redactado en el noveno período de sesiones (A/3623, párr. 16).

ARTÍCULO 16

55. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala a la Comisión que ha propuesto (A/CN.4/

116/Add.1) añadir la palabra « oficiales » después de la palabra « locales » en el párrafo 1 (del artículo) 16.

56. La indicación « sean de propiedad del Estado acreditante o arrendados por él », que había tenido el propósito de añadir, puede incluirse en el comentario, puesto que el artículo 15, que se acaba de aprobar, reglamenta ya esta cuestión.

57. A fin de satisfacer el deseo de los Gobiernos del Japón y de los Estados Unidos que han pedido que se dé una definición de los locales de la misión (A/CN.4/116), propone que se explique en un comentario qué se entiende por locales de la misión y sus dependencias. A este propósito, le ha parecido demasiado amplia la definición que se da en las observaciones de los Estados Unidos, pues comprende las residencias de los funcionarios y empleados de la misión.

58. En cuanto al párrafo 1 del artículo, tres Gobiernos han indicado la necesidad de entrar en los locales de la misión en casos de extrema urgencia. El del Japón (A/CN.4/116), en particular, considera que convendría añadir al artículo una disposición que obligara al jefe de la misión a cooperar con las autoridades en tales casos. Se recordará que después de discutirse detenidamente la cuestión en el noveno período de sesiones, hubo en la Comisión consenso general contrario a que se hiciera en el texto excepción alguna a la norma de la inviolabilidad [2].

59. En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, durante la discusión del proyecto de la Comisión en la Sexta Comisión, la delegación de Colombia encareció que se estudiase la cuestión de la inviolabilidad de los locales de la misión, teniendo en cuenta el hecho de que los países de América Latina admiten el derecho de asilo político en sus embajadas o legaciones (véase (A/CN.4/L.72). Se recordará también que en su noveno período de sesiones, la Comisión decidió que el derecho de asilo constituye una cuestión diferente que no debe ser tratada en el proyecto [3].

60. El Sr. VERDROSS dice que comprende el interés que tiene la observación del Gobierno del Japón. Sin embargo, como la Comisión ha decidido no tratar en el artículo la cuestión de la conducta a seguir en casos de urgencia, sería necesario indicar en el preámbulo, en términos generales, que el proyecto no es exhaustivo y que los puntos no tratados en él se rigen por las normas generales del derecho internacional.

61. El Sr. YOKOTA dice que, puesto que algunos gobiernos tienen especiales deseos de que se precise lo que ocurre con la inviolabilidad en casos de extrema urgencia, sería de desear que en el comentario se indicase que el jefe de la misión tiene en esos casos la obligación de cooperar con las autoridades. No se opone a la sugestión del Sr. Verdross, pero prefiere la primera solución.

62. El Sr. FRANÇOIS considera que la sugestión del Sr. Verdross va demasiado lejos. No sería nada conveniente dar la impresión de que la serie de normas elaboradas por la Comisión deja muchos puntos sin tratar. Como la generalidad de los miembros parecen desear que se mencionen en alguna forma los casos de extrema urgencia, el mejor lugar para hacerlo sería el comentario.

63. Por lo que se refiere a la propuesta del Relator Especial de incluir la palabra « oficiales » después de la palabra « locales », no alcanza a comprender su objeto, pues no ve cuáles serían, llegado el caso, las partes de los locales de la misión que se considerarían no oficiales y por lo tanto no inviolables. Es de presumir que esa modificación no tiende a hacer una distinción entre los locales de la misión y las residencias privadas del jefe y de los miembros de la misión, pues esa distinción surge con suficiente claridad del artículo 23.

64. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que al hablar de locales no estrictamente « oficiales », ha pensado en las viviendas especialmente porporcionadas por la misión a su personal.

65. El Sr. TUNKIN hace notar que en el noveno período de sesiones, algunos, pero no todos los miembros de la Comisión, defendieron la opinión de que la norma de la inviolabilidad admite algunas excepciones en casos de extrema urgencia. Otros, y él entre ellos, consideraron que el posible peligro que para bienes podía constituir el hecho de no haber una intervención inmediata en caso de urgencia, era mucho menos grave que el peligro de agriar las relaciones entre Estados por no respetar la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática. El respeto de esa inviolabilidad debe estar por encima de toda otra consideración.

66. Se opone resueltamente a que se mencione en el artículo ninguna posible excepción, pero estima que merece ser estudiada la sugestión del Sr. Yokota, siempre que no se la interprete en el sentido de que las autoridades pueden entrar en los locales de una misión sin el consentimiento del jefe de la misión.

67. En cambio, la sugestión del Sr. Verdross se presta a dos críticas. Aparte la objeción hecha por el Sr. François, existe la razón de que hay diferentes opiniones sobre lo que ha de entenderse por principios generales de derecho. Sería difícil considerar como explicación la referencia a una noción que necesita a su vez ser explicada.

68. También está de acuerdo con el Sr. François en oponerse a que se añada la palabra « oficiales » ; tal como está el texto, resulta suficientemente claro que los locales de la misión son los locales utilizados para las funciones de la misión. Esa adición no haría más que crear confusión y podría ser interpretada como dando a entender que solamente las oficinas de la misión han de ser consideradas como locales oficiales.

---

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1957.V.5, Vol. I), 394.ª sesión, párrs. 31 *et seq.*, y 395.ª sesión, párrs. 1 a 46.

[3] *Ibid.*, 394.ª sesión, párr. 72.

69. Sir Gerald FITZMAURICE considera de la mayor importancia mantener la norma de la inviolabilidad de los locales de la misión sin ninguna reserva. Está dispuesto a apoyar la sugestión del Sr. Yokota, pero, por las razones ya expuestas, preferiría que no se hiciera ninguna referencia en términos generales a los principios del derecho internacional.

70. Se opone, como los oradores precedentes, a que se añada la palabra « oficiales » y en verdad no ha comprendido la explicación dada por el Relator Especial de la razón que le movió a proponerlo. Llamar a una parte de los locales de la misión « no oficiales » parece una contradicción *in terminis*. En todo caso, la distinción parece carecer de objeto puesto que, con arreglo al artículo 23, la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.

71. El PRESIDENTE hace observar que el artículo correspondiente, que figuraba en el proyecto inicialmente presentado por el Relator Especial a la Comisión, en su noveno período de sesiones (A/CN.4/91, artículo 12), contenía una cláusula que establecía una excepción a la regla de inviolabilidad en casos de extrema urgencia. Pero el Relator Especial retiró esa cláusula en el curso del debate [4].

72. El Sr. BARTOŠ reconoce que la norma de la inviolabilidad ha de estar por encima de cualquier amenaza para las vidas y los bienes. Cuando las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión son normales, el jefe de la misión no dejará de pedir ayuda en caso de urgencia. Pero cuando esas relaciones no son normales, existe el peligro de que una situación de urgencia pueda ser utilizada, y aun creada, como pretexto para entrar en los locales de la misión. Recuerda un caso en que fue arrojada una bomba incendaria contra los locales de una misión yugoeslava atribuyéndolo a una multitud indignada, con el propósito evidente de dar a las autoridades locales un pretexto para entrar en el edificio.

73. Por lo que se refiere a la sugestión del Sr. Verdross, duda de que sean tantos los puntos no incluídos en el proyecto para justificar ese preámbulo. Sería mejor no ocuparse para nada en el proyecto de los casos de urgencia, dejándolo al buen sentido de los jefes de misión y las autoridades locales.

74. La inclusión de la palabra « oficiales » después de la palabra « locales » no hará más que causar confusión. Todo lo que se encuentra bajo el techo de los locales ocupados por la misión diplomática debe estar incluido dentro de la norma de la inviolabilidad. De paso sea dicho, la delegación de Filipinas ha planteado un problema bastante importante : ¿ cuál ha de ser la situación de una misión que ocupe sólo un piso en una casa ? (véase A/CN.4/L.72).

[4] *Ibid.*, 395.ª sesión, párr. 2.

75. El Sr. ALFARO dice que además de las excelentes razones que ya se han alegado contra la adición de la palabra « oficiales », existe la consideración de que ella haría necesario que la Comisión precisara qué partes de los locales de una misión no son oficiales. Y esto crearía dificultades mucho mayores que si se deja la interpretación de la expresión « locales de la misión » al sentido común. No se opondrá a la sugestión del Sr. Yokota si los demás miembros de la Comisión la aceptan.

76. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la distinción entre partes oficiales y no oficiales de los locales de la misión no afecta, como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, a la cuestión de la inviolabilidad, pero puede tener relación con el artículo 17, que se refiere a la exención de impuestos de que gozan los locales de la misión.

77. En vista del giro del debate prefiere retirar su propuesta de añadir la palabra « oficiales ».

78. El Sr. ŽOUREK, recuerda la decisión que tomó anteriormente la Comisión de no mencionar ninguna posible excepción a la norma de inviolabilidad en casos de urgencia, y se muestra de completo acuerdo con el Sr. Tunkin, con Sir Gerald Fitzmaurice y con el Sr. Bartoš sobre este punto. A partir del momento en que se admiten excepciones, resulta completamente socavado el principio. Preferiría que se mantuviera el texto aprobado en el noveno período de sesiones, agregando en el comentario una referencia a la observación del Sr. Yokota.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

456.ª SESION

Miércoles 4 de junio de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add. 1 a 6, A/CN.4/116 y Add. 1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [*continuación*]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRR. 16, A/CN.4/116/ADD.1 Y 2) [*continuación*]

ARTÍCULO 16 *(continuación)*

1. El Sr. YOKOTA, ampliando su propuesta de que el comentario al artículo 16 incluya una referencia al deber de los jefes de misión de colaborar con las autoridades locales en caso de incendio o en otros casos de extrema urgencia, dice que